

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 0000149 DE 2016
“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA
RESOLCUCIÓN No. 00881 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°0348 de 2 Julio de 2015, la CRA - ATLÁNTICO ordenó el inicio del trámite para el otorgamiento de permiso de vertimientos, solicitado por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.

Que con el objeto de realizar visita técnica de inspección para evaluar la solicitud presentada por la empresa Impala Terminals Colombia S.A.S en jurisdicción del municipio de Soledad, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental emitieron el concepto técnico N° 1482 de 30 de Noviembre de 2015, que tiene como conclusiones principales las siguientes:

- Las actividades de la empresa Impala Terminals Colombia S.A.S., que generan el vertimiento son de tipo domésticas como satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, y preparación de alimentos de consumo inmediato.
- La empresa Impala Terminals Colombia S.A.S., presentó el diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales la cual se ubicará en coordenadas N10°53'4,02" y W74°44'24,28", mientras que el punto de descarga se localizará en coordenadas N10°53'4,91" y W74°44'22,45", cuyo caudal será de 0,55L/s con una frecuencia y tiempo de descarga de 25 días/mes y 20 horas/día, respectivamente
- Impala Terminals Colombia S.A.S., contará con distintos componentes en la planta de tratamiento de aguas residuales, como: Trampa de grasas, reactor biológico, sistema de aireación con controlador de oxígeno, lechos de adsorción química, canal de desinfección, digestor de lodos, tablero eléctrico, líneas de conducción en el sistema de tratamiento y equipos auxiliares (dosificadoras, bombas sumergibles, bombas centrífugas, sensores de nivel).
- La empresa Impala Terminals Colombia S.A.S., desarrolló diseños de una planta de tratamiento de aguas residuales la cual cumple con estándares adecuados del RAS 2000 para llevar a cabo el respectivo proceso de tratamiento a las aguas residuales generadas en sus actividades.
- Los resultados de la modelación presentados, demuestran que el vertimiento de la empresa Impala Terminals Colombia S.A.S., al Río Magdalena, bajo condiciones normales, no causa un impacto significativo a la calidad del agua de éste. Ocurriendo una rápida dilución y dispersión, debido a la gran capacidad asimilativa y de mezclado que posee el río.
- La empresa Impala Terminals Colombia S.A.S., cuenta con las medidas de reducción del riesgo apropiadas en caso de inundaciones y fallas operativas en el sistema de gestión del vertimiento.

Que sustentando en lo expuesto en el concepto Técnico N° 1482 de 2015, esta Corporación ambiental a través de Resolución N° 00881 de Diciembre 21 de 2015 otorga a la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, permiso de vertimientos de líquidos.

Que contra Resolución N° 00881 de Diciembre 21 de 2015, el Doctor Carlos Antonio Porto Salvat, en su calidad de representante legal de la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.439.562-8, interpuso recurso de reposición, a través de escrito contentivo de 23 folios escritos y útiles, recibido en esta Corporación el día 6 de Enero de 2016 e identificado con radicado interno 00088.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes presupuestos:

"que se aclare el Artículo primero de la Resolución 881 de 2015 en el sentido de:

- a. Aclarar que el tipo de permiso de vertimientos que se otorga es para aguas residuales domésticas.....

Las actividades que se desarrollarán en el centro y que implican la generación de vertimientos, son actividades típicamente domésticas y en las que se usa el agua exclusivamente en sistemas sanitarios, limpieza de utensilios y materiales y preparación de alimentos para consumo inmediato.

- b. Aclarar el término del permiso de vertimientos

La Resolución 881 no indica el término de vigencia del permiso por lo que solicitamos respetuosamente su aclaración, en este aspecto. Para tal efecto, solicitamos de manera principal que se tenga como término del permiso de vertimientos, la vigencia máxima permitida en la ley que corresponde a 10 años, teniendo en cuenta la eficiencia del sistema de tratamiento y los resultados positivos que se evidenciaron en las simulaciones que realizó Impala para evaluar el impacto ambiental de los vertimientos en los dos escenarios estudiados (bajo condiciones normales de descarga y en condiciones de descargar sin tratamiento).....

Consideramos que el término por el cual se otorgue el permiso de vertimientos puede ser el mismo por el cual se otorgue la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 0842 de 2015, una vez que la misma quede en firme y se haya resuelto el recurso interpuesto el 23 de Diciembre.

Que se adicione un párrafo único al artículo primero de la Resolución 881 de 2015.

Se solicita que en la parte resolutive de la Resolución 881 se incluyan las características técnicas del vertimiento autorizado, tal como fueron analizadas en el concepto técnico que acogió la Resolución en cuestión. Esas características hacen referencia al caudal de descarga del vertimiento, así como la frecuencia, el tiempo de descarga de los mismos, que de acuerdo a lo solicitado por la compañía, corresponden a un caudal de 0,55 litros por segundo, con una frecuencia y tiempo de descarga de 25 días por mes y 20 horas por días respectivamente....

Que se aclare y modifique el artículo tercero de la Resolución 881 de 2015.

Los permisos de vertimientos deben incluir una relación de las obras que deban construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento... teniendo en cuenta lo expuesto, respetuosamente se solicita que se haga explícita la aprobación de la planta de tratamiento, así como la ejecución de todos los trabajos y obras para su entrada en funcionamiento, aspectos que están implícitos en la parte motiva de la Resolución.

Que se aclare y modifique el artículo quinto de la Resolución 881 de 2015.

De acuerdo con la parte motiva de la resolución 88, el valor a pagar por Impala Terminals por concepto de seguimiento ambiental es la suma de \$4.141.532,85.... No obstante, el artículo quinto de la Resolución 881 señala que impala debe pagar \$.8.087.178, 05 por concepto de evaluación ambiental de la solicitud del permiso, pago que ya se realizó el 13 de Julio de 2015.

Por ende, el único pago pendiente a la fecha es el de seguimiento ambiental, que como se expuso anteriormente asciende a \$4.141.532,85... con fundamento en lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente que se modifique el artículo quinto de la Resolución, para aclarar el monto a pagar y el concepto que se cobra.

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El procedimiento para el trámite de los recursos de reposición se encuentra reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

En este caso particular la resolución 00881 de 2015 se notificó personalmente el 21 de Diciembre de 2015, por tanto, la presentación del recurso el día 6 de Enero de 2016 se encuentra dentro del término legal.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que "son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del recurso de Reposición plantea la solución a d interrogantes que permitan destrabar la petición impetrada, el primero es oportuna la solicitud de IMPALA TERMINALS S.A.S de modificar el artículo primero de la Resolución 881 de 2015 precisando que el permiso de vertimientos es para aguas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN N° 000149 DE 2016
 "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA
 RESOLUCIÓN No. 00881 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015"

residuales domésticas, es pertinente la aclaración del artículo primero de la Resolución 881 de 2015 en el sentido de ampliar el término de vigencia del permiso ampliándolo de 5 a 10 años., es oportuno determinar en la parte resolutive del acto administrativo que aprueba el permiso ambiental el punto de descarga y las características técnicas del vertimiento autorizado, el concepto técnico 1482 de 2015 avaló el sistema de tratamiento planteado por IMPALA TERMINALS S.A.S para la obtención del permiso de vertimientos, es legal y oportuno el cobro que por los conceptos de evaluación y seguimiento ambiental realiza la CRA a la empresa IMPALA TERMINALS S.A.S por el trámite para la obtención del permiso de vertimientos

Ante las preguntas problemas, es necesario tener como referencia el concepto técnico 1482 de 30 de Noviembre de 2015, insumo con el que sustenta la expedición de la Resolución 00881 de 2015, ese concepto técnico entrega luces para responder que, efectivamente, como lo señala el recurrente, el permiso de vertimientos promovido por IMPALA TERMINALS S.A.S es de aguas residuales domésticas, indica el referido concepto que:

"En el centro de operaciones fluviales de Impala Terminals Colombia S.A.S., funcionará un taller fluvial para revisión y mantenimiento básico de las embarcaciones, para las instalaciones flotantes de la empresa, las cuales estarían ubicadas en jurisdicción del municipio de Soledad, departamento del Atlántico.

Las actividades que generan el vertimiento son de tipo domésticas como:

Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.

Preparación de alimentos de consumo inmediato.

Con relación a la segunda pregunta problema con la que el recurrente pretende modificar el artículo primero de la Resolución 881 de 2015 en el sentido de ampliar el plazo del permiso es necesario tener como referencia que el decreto 1076 de 2015 en forma alguna impone un mínimo de tiempo de esa autorización ambiental, es más, el artículo 2.2.3.3.5.7 ordena que las concesiones de aguas se pueden conceder por un término máximo de 10 años.

En ese orden de ideas, la Corporación Regional del Atlántico tiene plena potestad legal de fijar el término de las autorizaciones ambientales que estén bajo su jurisdicción y competencia, fundados en criterios de orden técnico y legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a los pronósticos climáticos y alertas generadas por el IDEAM, relacionadas con el riesgo de desabastecimiento de agua, y la situación que se presenta con la aparición de fenómenos climáticos que alteran los ciclos de lluvias, resulta necesario tomar medidas para reglamentar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, logrando con esto una administración eficiente de las aguas y evitando la generación de crisis por la disponibilidad del mencionado recurso.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en aras de garantizar la conservación del caudal ecológico de los cuerpos de agua, y el abastecimiento de los 22 municipios que se encuentran bajo su jurisdicción, expidió la Resolución No.0149 del 28 de Marzo de 2014, "Por medio de la cual se establecen medidas prohibitivas y restrictivas para la regulación del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento del Atlántico", modificada por la Resolución No.283 del 9 de Junio de 2014.

Es importante manifestar que en el artículo primero de la mencionada Resolución, modifica los ítems primero, segundo y cuarto, del artículo primero de la Resolución No.0149 de 2014, en el sentido de ampliar el tiempo señalado para la aplicación de las medidas prohibitivas y restrictivas señaladas en el mismo, quedando así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como obligatorio el cumplimiento de las siguientes medidas prohibitivas y restrictivas para la regulación del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento del Atlántico, las cuales se especifican a continuación:

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° - 000149 DE 2016
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN No. 00881 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015"

- *Restringir el caudal concesionado para las actividades productivas en un 40%, hasta tanto no se levanten las alertas y pronósticos climáticos generados por el IDEAM.*
- **Prohibir el otorgamiento de nuevas concesiones que comprometan la disponibilidad del Recurso Hídrico en el Departamento, hasta tanto no se levanten las alertas y pronósticos climáticos generados por el IDEAM.**
- *Priorizar el seguimiento a las concesiones de las fuentes hídricas más vulnerables; Prohibir el establecimiento de nuevos cultivos, hasta tanto no se levanten las alertas y pronósticos climáticos generados por el IDEAM. (...)*
- *Reducir los volúmenes de agua para los siguientes cultivos ya establecidos:*
 - Plátano cada 5 días
 - Tomate cada 2 días
 - Yuca cada 10 días
 - Pasto cada 3 días
- *Prohibir y restringir algunos usos de agua que pueden poner en riesgo el abastecimiento para consumo humano y para el funcionamiento de los sistemas naturales en el Embalse el Guájaro, Ciénega el Rincón o Lago el Cisne, complejo de humedales Rio Magdalena y en general de todas las fuentes de agua superficiales del Departamento.*
- *Restringir temporalmente los caudales, usos o consumos autorizados, estableciendo turnos para el uso del recurso o distribución porcentual de los caudales concesionados en las Cuencas, Canal del Dique, complejo de humedales de la vertiente occidental del Rio Magdalena, Mallorquín y Arroyos directos al mar Caribe.*
- *Suspéndanse los bombeos realizados durante las noches y fines de semana en el Embalse el Guájaro, Ciénega el Rincón o Lago el Cisne, complejo de humedales Rio Magdalena. (Subrayado fuera del texto original)."*

Por las anteriores razones, esta Corporación definió ha establecido el termino de cinco años, para el presente caso, dado la necesidad de hacer un constante monitoreo de esas autorizaciones, evitando así que, nuevas condiciones no contempladas en el permiso original, puedan incidir negativamente en el medio ambiente de cualquier proyecto objeto de permiso ambiental. Es claro que no se accede a la petición propuesta por el recurrente, relacionada con el término o plazo del permiso de vertimientos, no es procedente bajo contexto anteriormente planteado.

Ahora, el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 dispone que los permisos de vertimientos puedan renovarse, esa herramienta de la renovación es la que emplea esta Corporación ambiental como procedimiento rápido para extender en el tiempo la autorización del vertimiento.

La tercera pregunta problema está dirigida a establecer si el concepto técnico 1482 de 2015 avalo el punto de descarga y las características técnicas del vertimiento, en aras de encontrar la respuesta, es imperioso remitirse a ese informe técnico y determinar sus alcances con relación a las obras mencionadas.

El concepto técnico 1482 de 2015 señala:

La empresa Impala Terminals Colombia S.A.S., presentó el diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales la cual se ubicará en coordenadas N10°53'4,02" y W74°44'24,28", mientras que el punto de descarga se localizará en coordenadas N10°53'4,91" y W74°44'22,45", cuyo caudal será de 0,55L/s con una frecuencia y tiempo de descarga de 25 días/mes y 20 horas/día, respectivamente

Impala Terminals Colombia S.A.S., contará con distintos componentes en la planta de tratamiento de aguas residuales, como: Trampa de grasas, reactor biológico, sistema de aireación con controlador de oxígeno, lechos de adsorción química, canal de desinfección, digestor de lodos, tablero eléctrico, líneas de conducción en el sistema de tratamiento y equipos auxiliares (dosificadoras, bombas sumergibles, bombas centrifugas, sensores de nivel).

La empresa Impala Terminals Colombia S.A.S., desarrolló diseños de una planta de tratamiento de aguas residuales la cual cumple con estándares adecuados del RAS 2000 para llevar a cabo el respectivo proceso de tratamiento a las aguas residuales generadas en sus actividades.

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° - - 000149 DE 2016
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA
RESOLCUCIÓN No. 00881 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015"

Los resultados de la modelación presentados, demuestran que el vertimiento de la empresa Impala Terminals Colombia S.A.S., al Río Magdalena, bajo condiciones normales, no causa un impacto significativo a la calidad del agua de éste. Ocurriendo una rápida dilución y dispersión, debido a la gran capacidad asimilativa y de mezclado que posee el río.

La empresa Impala Terminals Colombia S.A.S., cuenta con las medidas de reducción del riesgo apropiadas en caso de inundaciones y fallas operativas en el sistema de gestión del vertimiento.

Visto lo anterior, es claro que la Corporación verificó la existencia y aprobó los diseños de la planta de tratamiento de aguas residuales que funcionará en el COFIBA de la empresa IMPALA, de igual forma se especificó en el Concepto técnico 1482 de 2015 el punto de descarga del vertimiento, por tanto, es factible acceder a las peticiones del recurrente y acoger lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015 que ordena lo siguiente:

"Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento".

Visto lo anterior es pertinente estudiar el quinto y último interrogante problema que hace relación si es legal y oportuno el cobro que por los conceptos de evaluación y seguimiento ambiental realiza la CRA atlántico a la empresa IMPALA TERMINALS S.A.S por el trámite para la obtención del permiso de vertimientos, en procura de obtener una respuesta precisa, es importante tomar como referencia lo señalado en el artículo 96 de la ley 633 de 2.000 que ordena en otros aspectos que:

Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Partiendo de ese mandato legal es claro que cuando se inicia un trámite como el permiso de vertimiento requerido por IMPALA, es ineludible que el solicitante debe cancelar los servicios de evaluación y seguimiento de esa autorización ambiental.

Cumpliendo esa facultad legal, la CRA Atlántico, profirió la Resolución N° 00464 de 2013 por medio de la cual se establece el cobro de servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumento de control y manejo ambiental.

Ese acto administrativo, vigente para la época en que se inició el trámite de vertimientos promovidos por IMPALA, contiene unas tablas donde se clasifican a las empresas según el impacto que generen su actividad industrial y se definen los valores a cancelar bien sea por evaluación y seguimiento ambiental.

Explicado lo anterior, es necesario señalar en primera instancia que IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, está clasificado conforme su actividad industrial y capacidad operacional como usuario de alto impacto ambiental, esa clasificación impone que al realizar un trámite como la obtención de un permiso de vertimiento debe acogerse a las tablas 16 para la evaluación y 31 para el seguimiento ambiental.

Como bien lo señala el recurrente, el 13 de Julio de 2015 canceló a esta Corporación la suma de \$4.141.532,85 que corresponden al servicio de seguimiento ambiental, restando por sufragar los costos de la evaluación ambiental que ascienden a OCHO MILLONES, OCHENTA Y SIETE MIL, CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS. (\$8.087.178,05) M/L.

Si bien es cierto que en la página 24 de la Resolución 881 de 2015, parte motiva, equivocadamente se señala el valor a cobrar tomando como base la tabla 31 de la Resolución 464 de 2013 que corresponde al seguimiento, cuando el servicio que resta por sufragar el recurrente es el de evaluación.

Es indiscutible que los actos administrativos materializan órdenes a través de la parte resolutive mas no de la considerativa, esa premisa, sumada a que es imposible soslayar un deber legal que tiene esta corporación ambiental de cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento y la obligación que tiene el solicitante de cancelar esos servicios, en este caso puntual el de evaluación, se aclara que el dinero

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° ~~1~~-000149 DE 2016
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA
RESOLCUCIÓN No. 00881 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015"

cancelado corresponde al servicio de evaluación y que IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S está sometida a cumplir lo ordenado en el artículo 96 de la ley 633 2000 pagando el servicio de evaluación que hasta la fecha no sido sufragado.

Por lo descrito no se acceden a las pretensiones del recurrente de aceptar como pagado el servicio de evaluación, se pagó y se recibió a satisfacción el pago del servicio de seguimiento ambiental.

DECISION ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes y con los argumento sustentados en el concepto Técnico N° 1482 de 2 de 2.015, se puede concluir es procedente **ACLARAR** el artículo primero de la Resolución 881 de 2015 señalando que tipo de vertimiento se refiere esa autorización ambiental, además de **ADICIONAR** un párrafo al artículo primero de la citada resolución bajo el entendido que es necesario precisar que las características técnicas del punto de descargue y por último **MODIFICAR** el artículo tercero de la resolución recurrida señalando la aprobación del sistema de tratamiento que objeto de verificación por parte de esta Autoridad ambiental En mérito de lo anterior;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 881 DE 2015 DE DICIEMBRE DE 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, artículo que quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: *Otorgar el Permiso de Vertimientos de aguas residuales domésticas, solicitado por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., NIT 900.439.562-8 para el proyecto a realizarse en el municipio de SOLEDAD - ATLÁNTICO, presentada por el señor ALEJANDRO COSTA POSADA, en su condición de Representante Legal de la mencionada empresa, Sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones que de describen a continuación:*

- ❖ *Realizar semestralmente, caracterización de temperatura, pH, DQO, DBO, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, ortofosfatos, Fósforo total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total y Coliformes fecales, a las aguas residuales domésticas en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo.*
- ❖ *Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.*
- ❖ *En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.*

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR un párrafo único al **ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 881 DE 2015 DE DICIEMBRE DE 2015**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, artículo que quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: *Otorgar el Permiso de Vertimientos de aguas residuales domésticas, solicitado por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., NIT 900.439.562-8 para el proyecto a realizarse en el municipio de SOLEDAD - ATLÁNTICO, presentada por el señor ALEJANDRO COSTA POSADA, en su condición de Representante Legal de la mencionada empresa, Sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones que de describen a continuación:*

- ❖ *Realizar semestralmente, caracterización de temperatura, pH, DQO, DBO, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, ortofosfatos, Fósforo total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total y Coliformes fecales, a las aguas residuales domésticas en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo.*
- ❖ *Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización*

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLCUCIÓN No. 00881 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015”

de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

❖ *En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.*

PARÁGRAFO ÚNICO: *El punto de descarga de los vertimientos autorizados mediante la presente Resolución se encuentra ubicado en las coordenadas N10°53'4, 91" y W74°44' 22,45" en el río grande la magdalena. El caudal de descarga autorizado es de 0,55L/s, con una frecuencia y tiempo de descarga de días/mes y 20 horas/día respectivamente. El tipo de flujo autorizado es de carácter intermitente.*

ARTÍCULO TERCERO: MODIIFICAR el artículo TERCERO de la Resolución 881 de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: *Aprobar, de acuerdo a lo establecido en el Concepto técnico 1482 de 2015, los diseños de la planta de tratamiento de aguas residuales que funcionará en el centro de operaciones fluviales Impala Barranquilla- COFIBA. Para tal efecto, se aprueban igualmente las obras necesarias para su entrada en funcionamiento. La empresa Impala Terminals Colombia S.A.S., deberá mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento.*

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

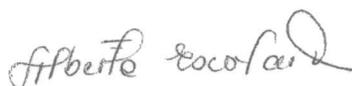
PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

29 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 0202-269

Revisó: Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)

Vpo: Juliette Sleman Chams, Gerente de Gestión Ambiental